



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 27 DE FEBRERO DE 2004

AÑO CII

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 3 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 19

MINISTERIOS

INDUSTRIA PESQUERA

RESOLUCION No. 8/2004

POR CUANTO: El Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado, de fecha 23 de marzo del 2001, designó al que RESUELVE, Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley No. 147/94, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, se dictó el Acuerdo No. 2817/94 para control Administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en el cual se establecen de forma provisional los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los organismos de dicha administración, así como los de sus respectivos jefes.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las Disposiciones Finales Sexta y Séptima del referido Decreto-Ley 147/94 denominado “De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado”, de 21 de abril de 1994, adoptó con fecha 25 de noviembre de 1994, el Acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1994, para control administrativo No. 2828, aprobó las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera y entre ellas, la de preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y la fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su artículo 4 establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Secretaría de la Comisión Consultiva de Pesca, ha recomendado establecer un período de veda para la especie **Panulirus Argus**, comúnmente denominada **Langosta Común**, en toda la costa norte, en el Golfo de Batabanó y en la zona sur oriental con el objetivo de proteger este recurso pesquero durante su época de reproducción.

POR CUANTO: El citado Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros No. 2817 de 1994, en su apartado Tercero inciso 4, faculta a los ministros para dictar en el límite de sus facultades y competencia, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer un período de veda para la especie **Panulirus Argus**, comúnmente denominada Langosta Común, en las zonas y en las fechas que más adelante se relaciona:

1. Para toda la costa norte, y en el Golfo de Batabanó a partir de las 24:00 horas del **1ro. de febrero** hasta las **24:00 horas del 31 de mayo del año 2004.**
2. Para la zona sur oriental, a partir de las 24:00 horas del **15 de febrero** hasta las 24:00 horas del **15 de junio del año 2004.**

SEGUNDO: Autorizar a la directora del Centro de Investigaciones Pesqueras para que pueda ordenar la realización de **muestras de la Langosta Común**, con fines de investigación científica durante el período de la veda, igualmente queda obligada informar a esta autoridad el resultado de los mencionados muestreos.

TERCERO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio con la divulgación de lo establecido en la presente Resolución, a las personas naturales y jurídicas que se relacionan en el Quinto Resuelvo.

CUARTO: Encargar a la Dirección de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera con el control del cumplimiento de lo que se dispone en este instrumento jurídico.

QUINTO: Comuníquese esta Resolución a los Viceministros de este organismo; notifíquese a las Direcciones de Regulaciones Pesqueras, de Pesca y Acuicultura, de Tecnología y Calidad de este ministerio, a los directores de los Grupos Empresariales de PESCACUBA e INDIPES, de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, del Centro de Investigaciones Pesqueras, a las Empresas Pesqueras Industriales dedicadas a la captura de langosta, a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior, Dirección Nacional de la Policía Revolucionaria y Seguridad Pública y a cuantas otras personas naturales o jurídicas proceda.

SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial.

SÉPTIMO: Archívese el original de la presente Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de la Industria Pesquera, a los 20 días del mes de enero del año 2004.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Pesquera

RESOLUCION No. 11/2004

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, de fecha 23 de marzo del 2001, fue designado el que RESUELVE Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Al amparo del Decreto-Ley No. 147/94 denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, se dictó el Acuerdo No. 2817/94, para Control Administrativo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el cual establece provisionalmente los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos pertenecientes a dicha administración, así como los de sus jefes.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros No. 2828/94 para Control Administrativo, tal y como fuera modificado por el Acuerdo No. 3154/97 para Control Administrativo del propio órgano, se aprobó, con carácter provisional y hasta tanto sea adoptado el nuevo orden jurídico sobre la organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, las funciones y las atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: Entre las funciones y atribuciones del Ministerio de la Industria Pesquera se encuentra la de preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y períodos de las vedas de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 de 1996, denominado REGLAMENTO DE PESCA, en su Artícu-

lo 22 declara como **zonas bajo régimen especial de uso y protección** las áreas protegidas legalmente en las cuales las actividades pesqueras se rigen por disposiciones especiales.

POR CUANTO: El Artículo 4 del Decreto-Ley No. 164 establece que la **Comisión Consultiva de Pesca** es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: La Comisión Consultiva de Pesca, a través de su Secretaría, ha recomendado proteger los recursos acuáticos existentes en las aguas marítimas comprendidas en el área que se delimita en la parte positiva de esta Resolución, a cuyo efecto se requiere declarar dicha área como **zona bajo régimen especial de uso y protección**.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 164 en su DISPOSICION FINAL TERCERA, faculta al que RESUELVE para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817/94 para Control Administrativo, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de ministros al amparo del Decreto-Ley No. 147/94, denominado DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, en su Apartado TERCERO, inciso 4), faculta al que RESUELVE a dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo que dirige, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población en general, en el marco de sus facultades y competencia.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

R e s u e l v o :

PRIMERO: Declarar como **zonas bajo régimen especial de uso y protección** las aguas marítimas próximas a Cayo Saetía comprendidas dentro de las siguientes coordenadas:

Puntos Límites	Latitud	Longitud	Area regulada
Punta Mayarí	20°47'30 N	75°31'13 W	Desde Punta Mayarí hasta Punta LLama, 700 mts a partir del litoral.
Extremo oeste canal entrada Bahías de Levisa y Cabonico	20°44'18 N	75°28'30 W	
Punta Jagüey	20°43'25 N	75°29'05 W	
Punta Rompisquina	20°43'39 N	75°30'28 W	En los demás tramos, 200 mts a partir del litoral.
Punta Arroyon	20°44'04 N	75°31'14 W	
Punta Gorda	20°43'56 N	75°31'40 W	
Punta Limón	20°43'57 N	75°32'22 W	
Extremo "SE" canal de Dumois	20°44'05 N	75°33'16 W	
Punta Angostura	20°44'24 N	75°33'20 W	
Punta S/N	20°45'02 N	75°34'07 W	

Puntos Límites	Latitud	Longitud	Area regulada
Punta Campeador	20°46'18 N	75°34'42 W	
Punta Carenero	20°46'41 N	75°34'36 W	
Ensenada del Cristo	20°46'20 N	75°32'13 W	
Punta Mayarí	20°47'30 N	75°31'13 W	

SEGUNDO: Se prohíbe la práctica de la pesca comercial, excepto las dirigidas a la captura de langosta y la pesca con fines investigativos para lo cual se emitirá una autorización especial. De igual forma se prohíben la pesca submarina y la que se realiza a cordel y anzuelo desde embarcaciones. Esta última sólo se autorizará desde la orilla en el área relacionada en el RESUELVO anterior.

TERCERO: Se prohíbe el anclaje de embarcaciones en las zonas "bajo régimen especial de uso y protección" establecidas por la presente RESOLUCION.

CUARTO: Responsabilizar a la sucursal de la Marina Gaviota en Holguín con la señalización de los Puntos de Buceos y con la construcción de fondeaderos para el atraque de las embarcaciones, en las zonas "**bajo régimen especial de uso y protección**", aquí establecidas.

QUINTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, adscrita al Ministerio de la Industria Pesquera, con el control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

SEXTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este nivel central con la reproducción y distribución de este instrumento jurídico a las personas naturales y jurídicas que se señalan en su OCTAVO RESUELVO.

SÉPTIMO: Se derogan cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía jurídica dictadas por el que RESUELVE, se opongán a lo dispuesto en esta Resolución.

OCTAVO: Comuníquese la presente a los Viceministros de este organismo, a los Ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y del Turismo, al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, a la Federación Cubana de Pesca Deportiva, a la sucursal de la Marina Gaviota en Holguín y a la Dirección General de Tropas Guardafronteras del Ministerio del Interior. Notifíquese a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, al Centro de Investigaciones Pesqueras, a la Dirección de Regulaciones Pesqueras de este Ministerio y a todas las entidades extractivas del Ministerio de la Industria Pesquera que deban conocer de la misma, a través de los Grupos Empresariales a que pertenecen, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

NOVENO: Archívese el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

DÉCIMO: Esta Resolución surte efectos legales a partir de la fecha de su firma.

UNDÉCIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de la Industria Pesquera, a los 4 días del mes de febrero del año 2004.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Pesquera